

Rocio Gómez Sánchez
Abogada

Señor
JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL
(transformado transitoriamente en)
JUEZ 68 PCCM.
Bogotá.D.C.
E.S.D.

Ref: Ejecutivo No. 2020-00176
Demandante : CARLOS ARTURO VILLEGAS VEGA
Demandados: ANGIE MILENY RAMIREZ y HAROLD
RAMIREZ VERA.

ROCIO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No. 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J, actuando como apoderada del Señor HAROLD FABIAN RAMIREZ VERA, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito me permito dentro del término legal interponer el RECURSO DE REPOSICION al auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de Febrero de 2020; con el fin de proponer excepciones previas conforme el tramite señalado por los artículos 318 y 319 del código general del proceso, en los siguientes:

I.Ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Cuando se presenta una demanda ejecutiva contra un deudor con base a un título ejecutivo, el deudor puede alegar que el título ejecutivo que sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

El demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3003101161
Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com
Bogotá-Colombia

En el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

Téngase en cuenta que, si el título ejecutivo está constituido por un título valor, el código de comercio contempla la acción cambiaria que tiene regulación específica.

El artículo 784 del código de comercio en su numeral 4 señala que las omisiones en los requisitos formales del título valor deben alegarse como excepciones.

Pero el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

El código general del proceso es enfático en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones, y como los títulos valores son un tipo de título ejecutivo, se entiende que están cobijados por el código general del proceso, puesto que los títulos valores son un subconjunto de los títulos ejecutivos.

Adicionalmente, a pesar de que existe una regulación propia en el código de comercio que riñe con lo dispuesto en el código general del proceso, se puede considerar a este último como una norma posterior que prima sobre lo que diga el código de comercio respecto al título ejecutivo representado en un título valor.

Por lo anterior, siempre es mejor discutir los requisitos formales del título valor en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues luego el juez puede no aceptarlos como excepción.

Cuando el deudor no paga una [letra de cambio](#) o un pagaré, hay que recurrir a la justicia para que un juez lo obligue a pagar mediante un mandamiento de pago.

Para que un pagaré [preste mérito ejecutivo](#) debe cumplir con los siguientes requisitos que podemos encontrar en el artículo 422 del código general del proceso:

1. Exigibilidad.
2. Claridad.
3. Expresividad.
4. Que provenga del deudor.

El título valor (letra o pagaré), debe contener una obligación clara, expresa y precisa), y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este [no se ha constituido en mora](#).

En el presente caso debemos revisar dos aspectos fundamentales, uno, es el como tal el titulo valor (pagare) al momento de presentarse la demanda NO ESTABA EN MORA, pues mis mandantes habían cancelado oportunamente los intereses tanto los pactados como unos “extralegales” que no están autorizados por la Súper bancaria, pues el demandante Señor Villegas cobrara el 5 % de intereses sobre el valor del capital, un porcentaje excesivo y de más fuera de cualquier autorizado por la ley, estando sometidos los hoy demandados a cancelar una cifra altísima por su interés todo el tiempo, sin que se les entregue un recibo oficial sobre lo cobrado, (otro abuso a la persona deudora), esta obligación ha sido un atropello pues efectivamente la persona

Rocio Gómez Sánchez
Abogada

con la necesidad del préstamo de manera rápida “acepta” unas condiciones que están fuera de lo autorizado por la ley y como lo comento ni siquiera le expedía recibos por los intereses pagados mes a mes, no es cierto como esta manifestado en la demanda en el hecho cuarto “ ***el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el valor correspondiente el valor total del capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados..***”(El subrayado y negrilla es mía) Esta afirmación no es cierta, por cuanto incluso el demandante ya había conferido poder y recibe de las manos de mis mandantes el dinero de \$ 600.000 en el mes de Marzo de 2020, no les expide recibo por dicho dinero quedando “supuestamente” al día en los intereses y sin que hubieran acordado la fecha de vencimiento, pues efectivamente otro de los abusos del prestamista es dejar el título valor abierto de tal manera que pueda llenarlo cuando le plazca colocando una fecha que nunca estuvo pactada con los demandados (conforme manifestación de ellos mismos en relato de cómo fueron los hechos verdaderamente) y no como esta descrito en la demanda.

Entonces tenemos primero que el título estaba al día en intereses, segundo la fecha de vencimiento no estaba pactada por las dos partes (acreedor-deudor) sino fue llenada de manera unilateral y a la fecha que le pareció, además no existe un anexo donde los hoy demandados hubieran autorizado al hoy demandante en llenar espacios tan importantes como es la “fecha de vencimiento” del título hoy en ejecutado en su despacho judicial y como tercero tenemos que el título contiene un valor superior del 2.5% de interese cuando es una tasa supremamente alta y no permitida, incluida incluso en el mandamiento de pago hoy atacado con el presente recurso de reposición.

Tres temas importantes de mencionar en cuanto a los requisitos formales del título valor hoy demandado y que el Señor Juez debe poner mucha atención.

Conforme a la sentencia **T-656/12:**

La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3003101161
Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com
Bogotá-Colombia

modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.

II.-PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.-

Tenemos que efectivamente a la fecha hoy Marzo 11 de 2021, presento adjunta liquidación con los intereses autorizados por ley, realizada por Contadora, sobre la presente obligación cobrada judicialmente a los demandados hermanos Señores Ramírez Vera, liquidado los intereses permitidos por la ley y adjuntando al presente recurso de reposición recibo de consignación de fecha 24 de agosto de 2020 a la cuenta de ahorros No. 006180272491 del banco Davivienda a nombre del Señor Carlos Augusto Villegas. NO se están descontando todos los valores pagados por los hoy demandados mes a mes en un interés del 5 % de manera directa al hoy demandante Señor Villegas. En la liquidación se descuenta en la parte final los “descuentos” que deben estar en depósito judicial por parte del Sena a la demandada Señora Angie Minely Ramírez Vera desde el mes de junio de 2020 a febrero de 2021, por cuanto ni siquiera estamos teniendo en cuenta el descuento del mes de marzo del presente año, con esta liquidación da un resultado de \$ 298.078, que es el valor que se consigna en depósito judicial a órdenes del Juzgado para quedar completamente saldada la obligación por parte de los deudores (hermanos Ramírez), para que se sirva el Señor Juez dar TERMINACION DEL PROCESO por el pago total de la obligación conforme a la liquidación adjunta, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado sobre los embargos en la pagaduría del Sena en contra de los Señores Angie Minely Ramírez Vera y Harold Fabián Ramírez Vera, para que de manera inmediata no sea descontado más valores en su nómina y por obvias razones su hoja de vida en la institución como “mala conducta”,

Rocio Gómez Sánchez
Abogada

perjuicios que se han visto afectados mis mandantes cuando estaban al día en intereses en un porcentaje del 5 % (usura) con el acreedor Señor Villegas y adicionalmente el título no estaba vencido.

Si transcurren los días sin que se haya resuelto definitivamente la solicitud de pago total de la obligación y continuaran los descuentos en contra de mis mandantes, dichos dineros solicito de antemano la devolución por parte del despacho a órdenes de estos exclusivamente.

Los dineros que cancelaron de más mis mandantes al Señor Villegas que superan incluso los valores de la presente demanda, y que de manera excesiva superan incluso el valor nominal del capital, independientemente de que no sean demostrados en el presente proceso, por cuanto la presente solicitud persigue la terminación inmediata del proceso, sin que nos permita demostrar en el presente proceso con los testigos que demostraran el “cobro de los intereses al 5 %” por cuanto estarían dispuestos en otra jurisdicción a llevar este tema que de manera ilegal realizado el Señor Villegas, porque no se puede en la vida cobrar intereses no permitidos tan altos y fuera de eso demandar a personas correctas “lo que no se adeuda” como si nada, esta situación indigna a mis clientes de una manera inmensa pues como lo manifiestan a la suscrita “no es posible que ellos estando al día en intereses al 5 % primero se desconozca tal información en la demanda y fuera de eso les cobren un título de manera que no estuvo pactada en una fecha de vencimiento que no era cierta sino solamente acomodada unilateralmente por el demandante Señor Villegas, al ellos hacer una simple multiplicación pagaron hasta el doble del mismo capital más el valor de los 5 millones netos en agosto de 2020, considerando ellos un EXCESIVO cobro e incluso de mala fe por parte del demandante” (enunciado por los demandados hermanos Ramírez Vera)

PRUEBAS.-

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3003101161
Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com
Bogotá-Colombia

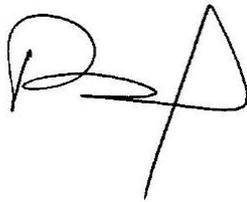
Rocio Gómez Sánchez
Abogada

1.- Recibo Consignación de fecha 24 de agosto de 2020 a la cuenta de ahorros No. 006180272491 del banco Davivienda a nombre del Señor Carlos Augusto Villegas. (pago total del capital)

2.- Liquidación de la obligación en PDF.

De esta manera dejo presentada las excepciones previas propuestas al mandamiento de pago librado en contra de mis mandantes Señores Ramírez Vera, para que termine de manera inlimine, por lo anteriormente expuesto.

Del Señor Juez,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ
C.C. No. 52.145.186 de Bogotá
T.P. No. 159.481 del C.S. de la J.

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 Cel. 3003101161
Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com
Bogotá-Colombia